



Segunda Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

13 de junio de 2024





Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 13 de junio del 2024 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Discrepancia entre CFF y Leyes contra la “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFD” en cuanto al momento de pago, como requisito de deducciones y acreditamientos.

El tercer párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en dicho artículo o en el artículo 29 del mismo Código, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

En este contexto, nos enfocaremos únicamente en el pago (Incluyendo la forma y el momento de pago) como requisito para que las cantidades mencionadas sean susceptibles de ser deducidas, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos aplicables. Además del comprobante fiscal ya comentado, la LISR en sus artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, establece las opciones de formas de pago permitidas.

Específicamente para las deducciones que pueden tomar los contribuyentes del Título IV de la LISR, el primer y segundo párrafo de la fracción IX del artículo 147 indica que, en el caso de pagarse con cheque, se considerará efectivamente erogado (pagado) y por tanto con el resto de los requisitos aplicables:

- a) *En la fecha en la que el cheque haya sido cobrado.*
- b) *En el ejercicio en que el cheque se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en que efectivamente se cobre, no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.*

En cuanto a los acreditamientos, concentrándonos únicamente en el requisito del momento de pago, es importante considerar lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

- i. *La LIVA, indica en el artículo 5, fracción III, que para que sea acreditable el IVA, este haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. El artículo 1-B de la misma Ley indica que*



cuando los actos o actividades generadoras del impuesto se paguen mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- ii. La LIEPS indica que para que sea acreditable el IEPS, deberá reunirse el siguiente requisito (Entre otros): Que el IEPS que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Con las regulaciones aquí analizadas hasta el momento, se entiende que la simple entrega del cheque del pagador al cobrador no garantiza que haya sido efectivamente pagado o abonado el CFDI correspondiente, puesto que existen al menos los siguientes escenarios que pueden afectar la conclusión de un pago realmente.

- a) El cheque se entrega cerca de un día inhábil, en día inhábil bancario y/o último día hábil del mes y el cobrador no alcanzó a realizar el depósito del cheque ese mismo día, por lo que será depositado y por lo tanto cobrado de la cuenta bancaria del pagador hasta el mes siguiente.
- b) El cheque que se entrega no es de la misma institución bancaria en donde será depositado por el cobrador y al tomarse la institución receptora al menos un día hábil adicional para hacer efectivo el cobro del cheque, puede ser que el cobro efectivamente quede concluido hasta el mes siguiente.
- c) El día que el contribuyente cobrador recibe el cheque, no existen fondos suficientes en la cuenta libradora para el pago de este.
- d) El cheque es entregado al contribuyente cobrador y este lo extravía.

Por otra parte, existe la “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFDI”, publicada en el Portal del SAT en Internet en la [liga http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Guia_llenado_pagos.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Guia_llenado_pagos.pdf) y actualizada al 22 de marzo de 2024, cuyo objeto es explicar la forma correcta de llenar y expedir un CFDI, observando las definiciones del estándar tecnológico del Anexo 20 y las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

Dicha guía remite a la RMF, donde se establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición –parcialidades- o bien cuando al momento de expedir el CFDI no reciba el pago de la contraprestación –pago diferido-, los contribuyentes deberán utilizar el mecanismo contenido en la regla 2.7.1.32. para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

La guía en comento es de gran utilidad para los contribuyentes emisores y receptores, no obstante, en el tema del momento de pago de CFDI con forma de pago “02 Cheque nominativo” se detecta una desviación a las disposiciones jurídicas vigentes aplicables (Ya comentadas) ya que en su página 57 dentro del Apéndice 6 Preguntas y respuestas sobre el CFDI con complemento para recepción de pagos también denominado “Recibo electrónico de pago”, en la respuesta a la pregunta número 12, se indica que el momento de pago es “la fecha en la que se recibe el cheque”, entendemos que por parte del contribuyente cobrador, pero no contempla que el cheque se pudo haber depositado en días posteriores o en meses posteriores al momento de recepción del mismo.



12. ¿Qué fecha se debe registrar en el campo FechaPago en el CFDI con complemento para recepción de pagos también denominado recibo electrónico de pago, cuándo se reciba como pago un cheque de un banco distinto, considerando que se acredita el depósito hasta el día siguiente?

Se debe registrar la fecha en la que se recibe el cheque, aunque aparezca el depósito al día siguiente.

La respuesta anterior discrepa de lo señalado por la LISR, LIVA y LIEPS en lo conducente al momento de pago y se muestra gráficamente a continuación.

Momento de pago para deducción y acreditamiento comparativo cuando la forma de pago es con cheque.		
	Artículo 147, primero y segundo párrafo de la fracción IX de la LISR; 1-B, primero y segundo párrafo, 5, primer párrafo de la fracción II, fracción III de la LIVA y 4, fracción V de la LIEPS.	“Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos. Aplica para la versión 4.0 del CFD.”
Para deducción	En la fecha en la que el cheque haya sido cobrado.	En la <u>fecha que se recibe el cheque, aunque aparezca el depósito al día siguiente.</u>
Para acreditamiento	Efectivamente pagado.	

En resumen, el requisito de pago para el caso de cheques depositados ante instituciones bancarias se cumple no a la simple entrega del cheque del contribuyente pagador (que pretende deducir y/o acreditar) al contribuyente cobrador, (Tal cual lo regula la Guía) sino cuando el cheque es presentado a la institución bancaria y ésta última entrega el dinero a la cuenta del contribuyente cobrador, es decir, cuando haya sido cobrado, según lo analizado anteriormente en la LISR, LIVA y LIEPS.

Problemática a resolver

Los contribuyentes (receptores de CFDI, a quienes les aplica el régimen de flujo de efectivo) han deducido y acreditado, en base a las fechas efectivas de pago de conformidad con el CFF y las Leyes fiscales aplicables antes mencionadas, sin embargo los contribuyentes emisores han atendido a lo establecido por la respuesta a la pregunta 12 de la Guía comentada, en el tema del pago con cheques, por lo que los programas de vigilancia profunda, cartas invitaciones en Buzón Tributario y en correo electrónico, consideran que existen discrepancias en las deducciones y/o acreditamientos en los casos de los pagos con Cheques que no fueron pagados en el mismo mes de su entrega física al contribuyente cobrador, situación que aunque sea explicada, aclarada y justificada detalladamente con estados de cuenta bancarios, el software revisor del SAT no lo toma en cuenta y por lo tanto se vuelven a recibir dichas invitaciones y revisiones profundas continuamente considerando una omisión de impuestos que no es real.



Solicitud

En base a lo antes señalado, al principio de subordinación jerárquica y a la fracción II del artículo 33 del CFF, se solicita amablemente al Servicio de Administración Tributaria, adecuar la respuesta de la pregunta número 12 de la multicitada guía para que coincida con lo establecido en el artículo 147, primero y segundo párrafo de la fracción IX de la LISR; 1-B, primero y segundo párrafo, 5, primer párrafo de la fracción II, fracción III de la LIVA y 4, fracción V de la LIEPS y así hacer más eficientes sus programas de vigilancia y revisiones profundas.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento no se considera necesario realizar la modificación a la pregunta frecuente, ya que para efectos de reflejar el pago en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se deberá señalar la fecha en la que se recibe el cheque, aunque el depósito se vea reflejado al día siguiente, esto considerando que en el campo "FechaPago" de conformidad con el estándar del citado complemento se debe registrar la fecha y hora en la que el beneficiario recibe el pago, por lo que, en las operaciones donde la forma de pago sea cheque, deberá colocarse la fecha en la que se reciba el mismo, debido a que éste muestra el momento en el que la operación fue pagada, aunque el cobro se realice con posterioridad. Asimismo, no hay que perder de vista que, con independencia de la emisión del CFDI para formalizar la operación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), permiten a los contribuyentes efectuar la deducción y acreditamiento en el momento en que haya sido cobrado el cheque, por lo cual, no se limita el derecho de los contribuyentes de efectuar la deducción y acreditamiento respectivo.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 2. FNAMECP:

COORDINADOS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Existen empresas que tributaban en el régimen de coordinados desde 2022, dedicados al sector autotransporte pero por problemáticas en el portal del SAT nunca se habilitó su actualización de obligaciones, si no hasta el ejercicio de 2023, pero enviándolos al régimen general de ley argumentado que se incumplieron dichas obligaciones y por ende el cambio, siendo su verdadero régimen el de coordinados No el régimen general del ley.

Fundamentos legales.-L.I.S.R. ART. 72.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA





Ello por ende genera que estas empresas tributen donde no les corresponde y los deja en una incertidumbre jurídica con respecto a como tributar.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad pueda aclarar de forma rapida, eficaz y clara todos los escritos de aclaración que se mandan por el portal, o que en su defecto el contribuyente pueda ser atendido de manera personal por el area competente de su localidad.

[sic]

Respuesta SAT:

En 2022 no se advirtió alguna situación en la que no se hubiera habilitado la actualización de obligaciones fiscales al régimen de los coordinados; sin embargo, derivado de la situación que se reporta en este año 2024, se sugiere que las personas morales ingresen una aclaración en “Mi Portal” en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2024, en aquellos casos en que los sistemas que administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables y, adjunten al mismo, las pantallas del paso a paso desde que ingresan al sistema hasta que se muestre el inconveniente, lo anterior, con la finalidad de analizar de forma particular la situación que presentan los contribuyentes.

Por otro lado, no se omite mencionar que para efectos de que las personas morales presenten el aviso de actividades económicas y obligaciones, deben apegarse a lo establecido en los artículos 6 y 27, inciso B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF); 29, fracción VII y 30, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF); la regla 2.5.13, fracción VII, de la RMF para 2024; así como, la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A de la citada resolución, para que cumplan con las disposiciones aplicables según corresponda.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 3. COPARMEX:

El nuevo subsidio para el empleo, si bien ayudó a algunos trabajadores al disminuir el impuesto sobre la renta a su cargo, no soluciona el problema que se vive con los trabajadores de salario mínimo.

El salario mínimo mensual de la frontera norte excede los \$9,081.00, que son los ingresos máximos por los que un trabajador tendrá derecho a que se le acrediten \$390.00 contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo. Luego, entonces, los trabajadores que perciben como cuota diaria el salario mínimo en la frontera norte, NUNCA podrían tener un solo centavo de subsidio al empleo.

El problema radica en que el texto del primer párrafo del artículo 96 de la LISR, señala:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta





del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Veamos un ejemplo de trabajador de salario mínimo general “resto del país”:

Considerando el mes de mayo, con 31 días y que el empleador otorga como prestación \$100.00 semanales por concepto de ayuda de transporte, tendríamos que el trabajador percibiría:

Salario mensual	\$ 7,716.83
Ayuda de transporte	<u>442.86</u> (\$100.00 X semana / 7 X 31 días de mayo)
Percepción del mes	\$ 8,159.69
ISR correspondiente	570.68
- Subsidio al empleo	<u>390.00</u>
Neto a recibir	7,979.01
Adicional	\$180.68 respecto de su salario
	=====

Como puede observarse, la problemática no es menor. Cada mes recibe esta ayuda de transporte, pero también habrá meses en los que reciba reparto de utilidades que le corresponde como trabajador, aguinaldo (que aun cuando tiene exención de 30 UMAS, el importe excede de la exención), etc.

Solicitamos que el SAT emita reglas para que a los trabajadores del salario mínimo se les calcule el ISR solo por el excedente gravable de dicho salario.

Una propuesta es que contra el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del trabajador del salario mínimo, pueda acreditarse el importe del impuesto sobre la renta correspondiente a un ingreso mensual de salario mínimo.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con el presente planteamiento, como primer punto es importante precisar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con el carácter de autoridad fiscal, cuyo objeto consiste en **aplicar la legislación fiscal**, con el fin, entre otros, de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, así como de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.

Ahora bien, es de señalar que las condiciones del “Decreto que otorga el subsidio para el empleo” se encuentran establecidas en los términos en que este fue publicado el 1 de mayo del año en curso y el SAT solo está a cargo de su aplicación, por lo que únicamente puede dar respuesta a las dudas relacionadas con la mecánica de aplicación del citado Decreto; no obstante, las propuestas encaminadas a ampliar o modificar de alguna forma los beneficios contenidos en el Decreto, será necesario plantearlas a la unidad competente de la SHCP.



Cabe destacar que a través de las reglas de carácter general se emiten las disposiciones mediante las cuales se permita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de forma oportuna y adecuada, sin que en ellas se establezcan exenciones, toda vez que están prohibidas las condonaciones o reducciones de impuestos, de conformidad con *Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 06 de marzo de 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 4. CONCANACO - SERVYTUR:

Aclaración sobre Retención de ISR para trabajadores que perciben un salario mínimo mensual y propuesta de timbrado de nómina.

El artículo 96 de la Ley del ISR establece que no se realizará retención a las personas que en el mes perciban un salario mínimo. Sin embargo, al calcular el impuesto correspondiente al salario mínimo, se genera un monto a retener incluso después de aplicar el subsidio para el empleo (SPE) establecido por el decreto publicado el 1 de mayo de 2024.

Salario Diario	248.93
Salario Mensual	7,567.47
Límite inferior	<u>6,332.06</u>
Excedente	1,235.41
Tasa	10.88%
Impuesto marginal	134.41
Cuota fija	<u>371.83</u>
ISR	506.24
SPE	<u>390.00</u>
ISR a retener	116.24

Soporte documental:

- Artículo 96 de la Ley del ISR
- Decreto reciente que otorga un subsidio para el empleo para trabajadores con ingresos que no excedan de 9,081 pesos, aplicando una cuota mensual de \$390
- Cálculos que demuestran que, a pesar del subsidio, algunos trabajadores que perciben el salario mínimo aún tienen un impuesto a retener

Propuesta de Solución:

- 1.- Que la autoridad aclare de manera precisa si a los trabajadores que perciben el salario mínimo mensual se les debe aplicar el subsidio para el empleo o no, con el fin de evitar confusiones tanto para el empleador como para el trabajador.





2.- Que la autoridad establezca un procedimiento específico de timbrado de nómina para los trabajadores que no tienen retenciones por percibir un salario mínimo mensual (gravado), garantizando que no tengan impuesto a cargo al momento de presentar su declaración anual y sobre todo si tienen además ingresos de otros Capítulos del Título IV de la Ley del ISR

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto de la propuesta de solución del numeral 1, se precisa que en términos del artículo 96, primer párrafo de la LISR, quienes hagan pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales del ISR que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, excepto en los casos en que los trabajadores reciban en el mes únicamente un salario mínimo.

Ahora bien, de acuerdo al Decreto que otorga el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 1 de mayo de 2024, el subsidio para el empleo es un beneficio fiscal tendiente a apoyar a los trabajadores que perciban bajos ingresos, para reducir el impacto del ISR en su economía, de modo que, se permite su acreditamiento contra el ISR que resulte a su cargo, determinado de acuerdo con el artículo 96 de la LISR.

En ese sentido, al no existir impuesto a cargo por concepto del ISR a los trabajadores que en el mes únicamente reciban un salario mínimo, no les resulta aplicable el subsidio para el empleo.

Ahora bien, referente al numeral 2 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo primero de la LISR, para efectos del llenado se debe registrar la información de conformidad con la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”, publicada en el Portal del SAT, registrando la información que le sea aplicable, sin reflejar la retención del ISR. Es importante señalar que el llenado del CFDI, no determina el tratamiento fiscal del contribuyente.

Estatus

Solventado

Planteamiento 5. IMCP:

No retención de ISR a trabajadores del Salario Mínimo General (SMG)

El primer párrafo del artículo 96 de la LISR impone a los patrones efectuar la retención del ISR a quienes efectúen pagos, excepto a quienes durante el mes perciban 1 SMG (equivalente a \$7,567.47 vigente a partir del 1 de enero de 2024).

En consecuencia, el patrón está impedido de efectuar la retención del ISR a este tipo de trabajadores.





El SAT emitió el documento “preguntas frecuentes sobre la no retención de ISR por salario mínimo en la región fronteriza norte”, disponible en: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1705376354362&ssbinary=true>, en el cual confirma que a un trabajador que percibe durante el mes 1 SMG no se hace retención, señalando que los patrones están relevados de efectuarla, aclarando que la PF estará obligada a presentar declaración anual si percibe ingresos de dos o más patrones.

La obligatoriedad de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) permite a las autoridades estimar la recaudación sobre bases efectivas, así como revisar ágilmente el cumplimiento de obligaciones, inclusive en materia de cálculos.

En consecuencia, si el patrón no retiene el ISR, eventualmente podría ser sujeto de atender cartas invitación y/o requerimientos por parte del SAT, requiriéndole información sobre la no retención para trabajadores que perciben 1 SMG.

Petición:

Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas respecto a la mecánica de timbrado del CFDI tratándose de salarios de trabajadores que perciban 1 SMG, a los que no se les retiene el ISR.

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al señalamiento: “si el patrón no retiene el ISR, eventualmente podría ser sujeto de atender cartas invitación y/o requerimientos por parte del SAT, requiriéndole información sobre la no retención para trabajadores que perciben 1 SMG.”, se emiten las siguientes consideraciones:

El artículo 96, primer párrafo de la LISR, establece que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, con independencia de que se encuentren en zona fronteriza.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la autoridad puede requerir información a cualquier contribuyente como parte del ejercicio de sus facultades de comprobación, incluyendo a los patrones, en cuyo caso, se debería acreditar que el patrón no efectuó la retención del ISR por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 96, primer párrafo de la LISR, mediante la aclaración correspondiente.

Por lo que hace a la emisión de un CFDI de nómina, cuando no se le efectúe la retención a los trabajadores que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo primero de la LISR, para efectos del llenado se debe registrar la información de conformidad con la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”, publicada en el Portal



del SAT, registrando la información que le sea aplicable, sin reflejar la retención del ISR. Es importante señalar que el llenado del CFDI no determina el tratamiento fiscal del contribuyente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 6. FNAMECP:

ISR., Facilidades Administrativas 2024, “Actividades Ganaderas”.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

El pasado 23 de Febrero de 2024 se publicó en el DOF., la Resolución de Facilidades Administrativas para los contribuyentes de los sectores que se indican para el ejercicio 2024.

Los contribuyentes a los cuales se les otorga ese derecho, entre otros son los siguientes:

Título I. Sector Primario.....

La regla 1.1. del referido título, establece la definición de ACTIVIDADES GANADERAS, la cual señala lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 74 y 113-E, noveno y décimo párrafos de la LISR, según corresponda, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades ganaderas considerarán como tales las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

También se considerará actividad ganadera la adquisición de la primera enajenación de ganado a que se refiere el primer párrafo, cuando los adquirentes realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

Lo establecido en esta regla en ningún caso resultará aplicable a los contribuyentes que no sean propietarios del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.

Ahora bien, en el Código Civil Federal (CCF), existe un Capítulo VII denominado “DE LA APARCERÍA RURAL” (Art. 2739 al 2763), entre los cuales destaco los siguientes artículos:

Art. 2739. La aparcería rural comprende, la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2752. Tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide o alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

Art. 2753. Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche etc.



Fundamentos legales.- Regla 1.1. de la resolución de facilidades administrativas 2024, Art. 2739, 2752 y 2753 del Código Civil Federal (CCF).

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

De acuerdo a los fundamentos vertidos en los hechos del planteamiento, en la aparcería pecuaria la cual podemos interpretar como la explotación de ganados mediante contrato, en virtud del cual una persona propietaria (O su representante legal), denominado aparcerista entrega o cede a otro llamado aparcerero determinado número de animales (Elementos de producción) para que los custodie o apaciente, con el objeto o a cambio de repartirse los frutos o parte de los mismos entre sí, derivados en justa relación al trabajo y capital con que cada parte interviene, se puede mantener el beneficio fiscal de la exención de ingresos.

Es decir, al vincular los referidos fundamentos, si una persona física o moral adquiere ganado y a través de un contrato de aparcería lo entrega para que el aparcerero realice exclusivamente las actividades de engorda, se podrá considerar que al repartirse el fruto y este a su vez se enajene por cada uno de los integrantes, a ambos les aplica la exención en los ingresos.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad aclare en la regla 1.1. de la resolución de facilidades administrativas 2024 o se pronuncie en relación a lo siguiente:

- 1. Que lo establecido en el último párrafo de la regla 1.1. en el sentido de que el beneficio “en ningún caso resultará aplicable a los contribuyentes que no sean propietarios del ganado”, tiene su regla de excepción en tratándose de este tipo de contratos como el de aparcería, ya que cada uno de sus integrantes se consideran propietarios del fruto y por lo tanto a ambos les aplica la exención.*

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con lo establecido en la regla 1.1. de la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA) para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024, publicada en el DOF el 23 de febrero de 2024, se advierte que los beneficios contenidos en la referida regla, están dirigidos a las personas que realicen actividades del sector primario, cuando se dediquen, entre otras actividades, a la agricultura, así como a la ganadería; siempre que sean propietarios del ganado, aves de corral y animales, estableciendo además, que en ningún caso resultará aplicable a los contribuyentes que no sean propietarios del ganado, aves de corral y animales a que ésta se refiere.

Al respecto, el artículo 2752 del Código Civil Federal, señala expresamente que la aparcería consiste en que una persona dé a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga; en ese sentido, la aparcería se presenta en distintos tipos de contratos y modalidades, por lo que no es posible emitir una regla de carácter general respecto a los contratos de aparcería, pues se debe analizar el caso en específico, sin perder de vista que para aplicar las facilidades contenidas en la RFA, los contribuyentes deben ser



propietarios del ganado, aves de corral y animales, tal como lo dispone el último párrafo de la regla 1.1. de dicha resolución.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 7. COPARMEX:

Cuando entro la versión de la cancelación en enero del 2022 el CFDI que se había emitido se cancelaba o con la clave 01 o con la clave 02, sin embargo, en la pagina del SAT aparece la leyenda de CFDI NO CANCELABLES pero no especifica el porqué.

Se solicita a la autoridad se pueda tener un columan o bien un espacio en donde se especifique el porque la factura es no cancelable, de tal forma que contratante como el prestador de servicios o venta de productos realicen la correcciones necesarias.

[sic]

Respuesta SAT:

Los CFDI pueden contener el estatus de “No Cancelable” cuando cuenten al menos con un documento relacionado y éste se encuentre vigente; es decir, no se canceló el comprobante fiscal que da origen al folio de sustitución.

Es importante mencionar que, para el emisor, al ingresar a la herramienta gratuita y consultar las facturas emitidas en la columna “Estatus de cancelación” se visualiza el texto “No cancelable”, al darle clic en dicho apartado se descarga un documento que contiene la información del o los CFDI que están relacionados, motivo por el cual se considera innecesario incluir una columna que muestre dicha información, como se observa de la siguiente pantalla:

Efecto del Comprobante	Estatus de cancelación	Estado del Comprobante	Estatus de Proceso Cancelación
Ingreso	No cancelable	Vigente	
Ingreso	Cancelable con aceptación	Vigente	

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

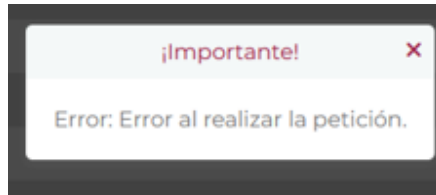
Planteamiento 8. CONCAMIN:

Aviso de cambio de socios y accionistas

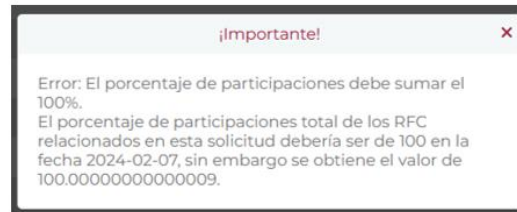
Algunos contribuyentes comentan que es complicada la presentación del Aviso de cambio de socios y accionistas señalado en la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea



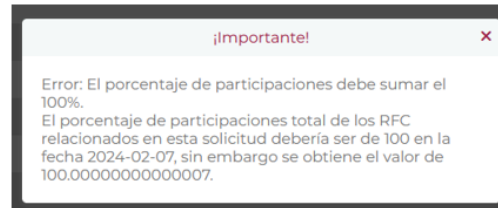
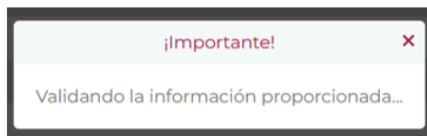
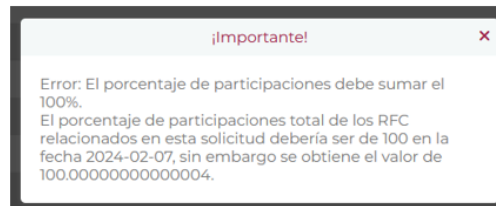
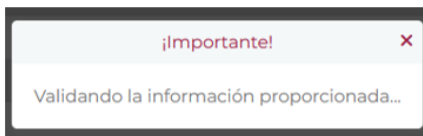
vigente, ya que una vez que se captura el total de los accionistas y se valida que la participación de cada uno de sume el 100%, haciendo la captura con 4 dígitos, se procede a seleccionar la opción de firmar, el aplicativo de primera instancia menciona que hay un “error al realizar la petición” (sin indicar cuál es ese error), como se aprecia en la siguiente pantalla.



Se cierra la pantalla que menciona el error y sin mover ningún dato del capturado nuevamente se le da la opción de firmar y en ese momento después de validar la información les genera otro error que dice que al hacer la suma el valor que se obtiene es de: 100.00000000000009



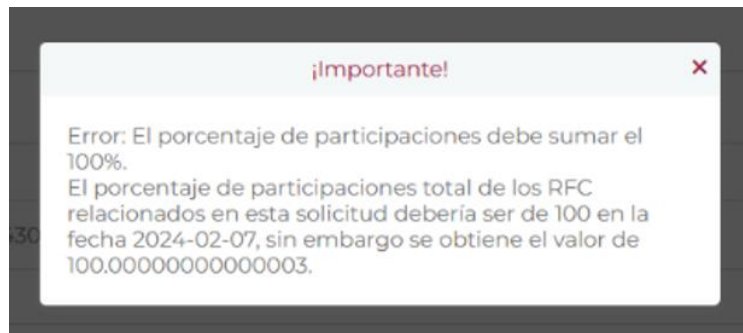
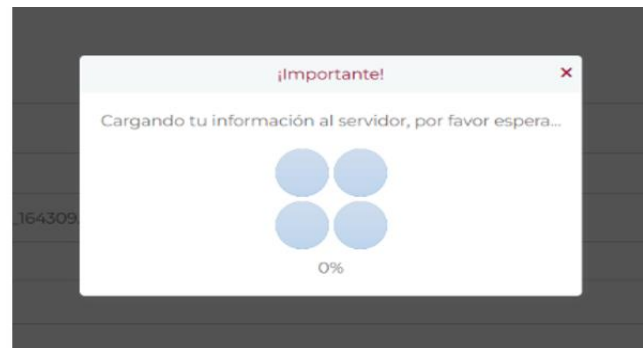
Nuevamente se cierra la pantalla sin mover dato alguno, se le vuelve a dar la opción de firmar y después del mensaje que indica que se está validando la información les genera otro error que dice que al hacer la suma el valor que se obtiene es de: 100.00000000000004, se procede a hacer lo mismo y ahora el error que marca es 100.00000000000007



Y así indefinidamente se puede hacer el procedimiento arriba mencionado, hasta que después de varios intentos, te pide firmar la modificación de estructura organizacional con los datos de la FIEL.



Sin embargo, aun cuando teóricamente una vez que te pide los datos de la FIEL del contribuyente significa que ya valido la información y esta suma el 100%, no es así, ya que, después de dar clic en aceptar que estás seguro que deseas continuar con los cambios de la estructura organizacional y que aparentemente está cargando la información al servidor, nuevamente envía que hay un error ahora con esta diferencia: 100.00000000000003.



Una vez más, se procede a cerrar el error y dar firmar ininidad de veces hasta que finalmente envía el aviso de que la actualización de estructura orgánica fue enviada exitosamente.





Derivado de lo anterior los contribuyentes solicitan que se haga una revisión al sistema para que la suma del 100% del porcentaje sea correcta desde la primera vez que se firma y de esta forma se facilite el cumplimiento de esta obligación ya que el procedimiento actual implica mucha pérdida de tiempo de capital humano. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Actualmente se informa que dicho hallazgo ya se reportó al área tecnológica del SAT.

Ahora bien, con la finalidad de evitar alguna afectación a las personas morales que presenten dicha situación, se sugiere solicitar, por única ocasión, mediante un caso de aclaración, la actualización de Socios y Accionistas; en el que deberán anexar la secuencia de pantallas recientes y nítidas desde el inicio de sesión hasta el momento del error, donde se visualice la fecha y hora de la solicitud; así como también, las URL a las que está accediendo.

Para tales efectos, en el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite, se deberá seleccionar la opción: ACTUAL SOC_ACC; en Dirigido a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en Asunto: Modificación o incorporación de socios, accionistas y asociados; Descripción: Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas, que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral; así como, de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando.

Adicionalmente, el contribuyente deberá indicar quiénes son los socios actuales, el porcentaje de participación accionaria y la fecha de vigencia, la cual deberá ser igual a la fecha de presentación del aviso conforme a lo siguiente:

- Tratándose de la constitución de la persona moral, la fecha en que se firmó el acta o documento protocolizado por parte del fedatario público.
- En el caso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, la fecha de asamblea en que se determinó la actualización.

De igual manera, deberá indicar el o los socios que no forman parte de su estructura accionaria.

Asimismo, deberá de adjuntar en formato PDF:



- o Documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones o, en su caso, la incorporación de socios y accionistas; así como, los que tienen control, influencia significativa o poder de mando y a los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.
- o Identificación oficial vigente de los socios y accionistas que se actualizarán, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, de Anexo 1-A de la RMF para 2024.
- o Tratándose de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, que residan en el extranjero y que optan por no inscribirse en el RFC, ya sean personas físicas o personas morales, deberán adjuntar como identificación oficial la forma oficial 96.

Cuando se trate de un socio o accionista que sea persona moral residente en México, se deberá adjuntar adicionalmente, el poder notarial e identificación oficial del representante legal para acreditar su personalidad, de conformidad con el apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, de Anexo 1-A de la RMF para 2024.

Estatus

Solventado

Planteamiento 9. COPARMEX:

Independientemente del motivo de la cancelación:

- No se llevó a cabo la operación
- Con errores sin relación
- Con errores con relación (Donde existe un CFDI que sustituye al anterior)

Al cancelar un CFDI en meses posteriores al de su emisión, está generando los siguientes efectos en las bases del SAT:

1 - La cantidad que viene precargada y se muestre en el renglón de la declaración del pago provisional mensual INGRESOS NOMINALES FACTURADOS se modifica y esto genera que el dato que viene en el PDF de la declaración presentada del mes en el que se emitió el CFDI, (que a la postre se cancela), ya no sea el mismo que tiene el SAT, pues ya está disminuido con esa cancelación.

2 - Por consiguiente el renglón de la declaración donde se muestran los ingresos de periodos anteriores + los ingresos del mes = ingresos acumulados, también cambia.

La problemática de lo anterior es:



a) Si el CFDI se canceló porque no se llevó a cabo la operación, habría que presentar una complementaria disminuyendo la base del pago provisional del mes en que se emitió el CFDI, generando una diferencia por pago de lo indebido.

b) Si el CFDI se canceló con errores sin relación el efecto sería igual que en el punto anterior.

c) Si el CFDI se canceló con errores con relación, aquí se tendría que acumular el nuevo CFDI a los ingresos del mes en que se hace la sustitución y adicional, presentar la complementaria partiendo de la base de ingresos modificada y ya precargada en el mes de origen del CFDI, generando una diferencia por pago de lo indebido.

Esto realmente presenta un problema a la hora de conciliar los ingresos emitidos, contra los declarados y el tema se agrava más aún cuando se trata de sociedades que tributan en base a flujo de efectivo.

Se solicita a la autoridad que emite reglas claras al respecto para con ello poder evitar en tener diferencias entre lo declarado y lo que realmente se encuentra registrado en la contabilidad

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos está diseñado para precargar la información de los CFDI, de acuerdo a lo siguiente:

Para efectos del ISR Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) personas morales:

1. La declaración está prellenada con la información de los CFDI tipo ingreso (I) y Pago (P), emitidos por el contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición (PUE)".
2. Vigentes emitidos por el periodo al que corresponde el pago.
3. Con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara.

Para efectos del ISR Régimen General personas morales:

1. La declaración está prellenada con la información de los CFDI tipo ingreso (I), emitidos por el contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición (PUE)" y "Pago en parcialidades o diferido (PPD)".
2. Vigentes emitidos por el periodo al que corresponde el pago.
3. Con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara.

No obstante, la declaración cuenta con las opciones de disminuir o adicionar ingresos atendiendo a las preguntas ¿Tienes ingresos a disminuir? o en su caso ¿Tienes ingresos adicionales?

En razón de lo anterior, el contribuyente puede presentar las declaraciones complementarias, en las cuales puede adicionar o disminuir los ingresos prellenados, seleccionando "Si" a las preguntas antes mencionadas.



Una vez presentadas las declaraciones, se deberá esperar de 48 a 72 horas para que el sistema actualice los datos del pago provisional presentado.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

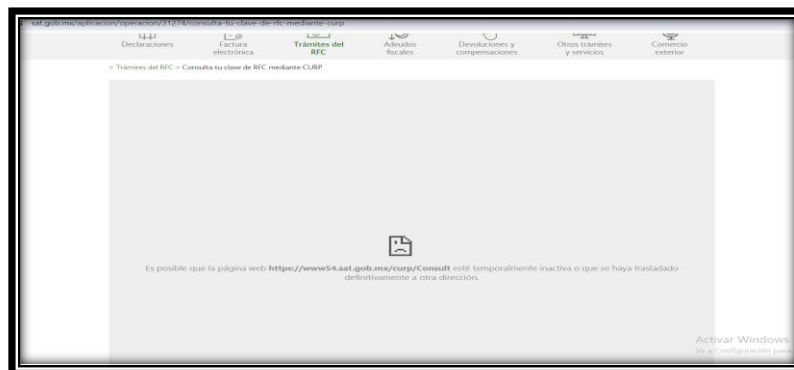
Planteamiento 10. CONCANACO - SERVYTUR:

Consulta tu clave de RFC con CURP

Es necesario que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mantenga disponible en su portal la facilidad para que los contribuyentes puedan acceder a él y realizar sus trámites. Esto es especialmente importante para apoyar a las personas adultas mayores que desconocen el proceso para la obtención de su RFC, permitiéndoles identificarlo y utilizarlo en sus trámites correspondientes.

El portal ha estado inactivo desde aproximadamente noviembre de 2023. Es crucial que este servicio esté disponible para que los contribuyentes puedan consultar su clave del RFC utilizando su CURP y así puedan cumplir con sus obligaciones tributarias de manera eficiente.

Soporte documental:



ANEXO captura de pantalla Código Fiscal de la Federación, artículo 27.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para **que** los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos **que** en dichas reglas determine.

Propuesta de Solución:

Que se reanude la actividad de esta facilidad en su Portal del SAT para su uso continuo de poder consultar el RFC con CURP, para los fines que los contribuyentes determinen.



[sic]


Respuesta SAT:

Se comenta que la opción para que los contribuyentes puedan consultar su RFC con Clave Única de Registro de Población (CURP), se encuentra activa en el Portal del SAT, para ello, los contribuyentes deberán de ingresar al mismo tomando en cuenta lo siguiente:

Este servicio inicia y concluye a través del Portal del SAT, sin necesidad de acudir a sus oficinas ni presentar algún tipo de documentación en la siguiente ruta: *Personas / Trámites del RFC / Validación del RFC / Consulta tu clave del RFC mediante CURP / EJECUTAR EN LINEA.*

- Los requisitos para obtener el RFC a través de esta opción son:
 - Tener CURP vigente.
 - Capturar la información en el formulario que presenta el sistema.

Antes de comenzar con la captura de la información, es importante tomar en cuenta que:

- Todos los campos son obligatorios, por lo que no pueden quedar vacíos.
- Algunos de los campos tienen el símbolo , en ellos se encuentra ayuda para la captura.
- Deslizar la barra lateral para visualizar todos los campos del formulario.
- Para realizar la consulta comenzar con la captura de la CURP, seguida de los demás campos que aparecen en el formulario.



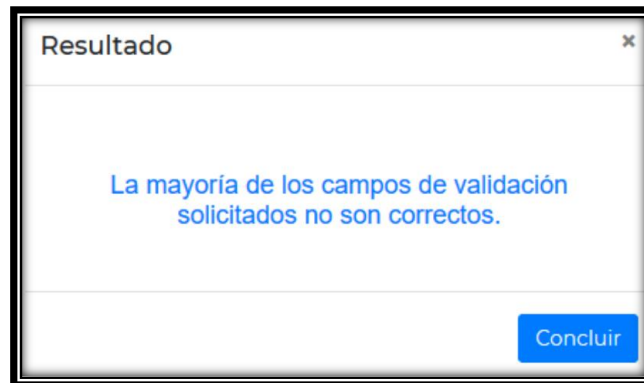
Una vez requisitados todos los datos, capturar el captcha y presionar el botón “Enviar”.

De la validación de la CURP pueden surgir los siguientes mensajes:

- a) Si los datos proporcionados son correctos y la CURP está asociada a un RFC, arrojará el siguiente mensaje:



- b) Si los datos no son correctos, el mensaje será el siguiente:



Para terminar la consulta, oprimir la opción "Concluir".

Estatus

Solventado

Planteamiento 11. COPARMEX:

Las PM Resico que por sus características están en el Capítulo de estímulos fiscales y dado que los estímulos son opcionales, se pregunta a esta H. autoridad lo siguiente:

1. La PM que no obtenga más de 35 millones de pesos y esta este conformada sólo por personas físicas pudiera decidir no tributar en el regimen de RESICO y tomar la decision de tributar en el Titulo II de la LISR como cualquier otra empresa?



[sic]

Respuesta SAT:

El Régimen Simplificado de Confianza para personas morales tiene su génesis ante la necesidad de contar con un esquema de tributación para las personas morales cuyos ingresos no sean superiores a treinta y cinco millones de pesos anuales, el cual permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), es decir, apegándose a la realidad económica del contribuyente; sin embargo, con independencia de que contiene diversos beneficios fiscales (en relación con otros regímenes aplicables a los mismos sujetos), es un régimen de tributación obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la LISR, que para pronta referencia se cita en la parte que nos atañe:

“Artículo 206. *Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.*

(Lo resaltado es propio)

...”

Por lo anterior, se puede concluir que para quienes se ubiquen en el supuesto del primer párrafo de aludido artículo, no es opcional tributar en los términos del Régimen Simplificado de Confianza de personas morales.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 12. IMCP:

Comprobación de erogaciones por concepto de manutención en Asociaciones Religiosas

PLANTEAMIENTO.-

Año con año, en adición a lo establecido en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos publica la resolución del régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para cada año.

Dentro de esta resolución, en el apartado A. Impuesto sobre la Renta, numeral I, inciso a) “de los ingresos exentos”, se establece que los ministros de culto y demás asociados, considerando también como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, no pagarán el ISR por las cantidades que



perciban de dichas asociaciones por un concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa.

Por lo anterior, es clara la exención en materia de ISR que aplica a las personas físicas que tengan la categoría de ministros de culto y asociados en las Asociaciones Religiosas, por los ingresos que perciban de estas últimas por concepto de manutención.

No obstante lo anterior, en la práctica se tiene la incertidumbre respecto a la forma en que las Asociaciones Religiosas deben comprobar las erogaciones realizadas por concepto de manutención, más aún, cuando el penúltimo párrafo del artículo 79 establece que, se considerarán remanente distribuible para estas personas morales, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del ISR, remanente distribuible por el cual se causa un ISR a la tasa del 35% a cargo de la entidad.

Desafortunadamente la resolución del régimen aplicable publicada por la autoridad fiscal antes citada no lo establece, situación por la cual, con la finalidad de generar certeza jurídica a las Asociaciones Religiosas, se realiza la siguiente solicitud.

SOLICITUD.

Se solicita a la autoridad fiscal precisar lo siguiente.

1.- En el caso de que las Asociaciones Religiosas, en sustitución de otorgar la manutención a sus ministros de culto y/o asociados (as) en especie, hayan optado por entregar, ya sea a través de transferencia bancaria o en efectivo, dinero a los ministros de culto o asociados (as) de la persona moral por concepto de manutención, ¿Las Asociaciones Religiosas pueden comprobar, fiscalmente, la erogación solo con la emisión de un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) de nómina que ampare el monto entregado a la persona física?

2.- En caso de que la respuesta de la autoridad fiscal a cuestionamiento anterior sea afirmativa, ¿Cómo deberá manifestarse en el CFDI de nómina el recurso entregado a la persona física?

- Capturando el importe del pago en el Nodo: Percepción, Tipo Percepción, o,
- En el Nodo: Otros Pagos, Tipo otro Pago

[sic]

Respuesta SAT:

De acuerdo con el apartado A. "Impuesto sobre la Renta", numeral I "Ingresos", inciso a) "Ingresos exentos", tercer párrafo del oficio que contiene el régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas, los ministros de culto no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de las asociaciones religiosas por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al período por el que se paga la manutención, por el



excedente, pagarán el impuesto conforme al concepto de pago se encuentre establecido en sus estatutos.

En ese sentido, la comprobación de las erogaciones que por concepto de manutención realicen las asociaciones religiosas, dependerá de la forma de pago por el que haya optado el ministro de culto y que esté manifestado en los estatutos, en caso de que la forma de pago sea por concepto de sueldos y salarios, las asociaciones religiosas podrán comprobar las erogaciones por concepto de manutención, a través del CFDI de nómina.

Para el caso anterior, en el CFDI de nómina, las cantidades por concepto de manutención deben registrarse en el Nodo "Percepciones: Percepción", con la clave (001) "Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales", para el resto del llenado del CFDI debe realizarse como lo indica la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento".

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Planteamiento 13. COPARMEX:

Actualmente estan llegando invitaciones a las Sociedades Civiles prestadoras de servicios en donde la autoridad presume diferencia entra los ingresos declarados contra los ingresos que ellos tienen en sus base de datos. Esta situación se entiende de forma natural ya que este tipo de Sociedades tributan conforme a flujo de efectivo y no conforme a la devengación.

Solicitamos a esta H. autoridad que en el caso de invitaciones a este tipo de sociedades se verifique que la diferencia que detecte el SAT sea sobre los CFDI emitidos clave PUE y los complementos de pago emitidos en su caso sin que se consideren los CFDI con clave PPD del ejercicio.

[sic]

Respuesta SAT:

Las acciones que realiza esta unidad administrativa en el ámbito de competencia conforme al artículo 16, fracciones XV y XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, se definen dentro de un marco de orientación, a fin de que los contribuyentes puedan rectificar los errores y en este caso particular sobre las diferencias entre los ingresos declarados y el importe consignado en los CFDI emitidos.

Por lo que es importante precisar, que de éstos últimos se consideran los CFDI emitidos con clave PUE y con estatus vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 14. IMCP:

Acreditamiento de IVA de combustibles adquiridos a través de monederos electrónicos.

A partir del ejercicio 2024, en el nuevo portal de pagos provisionales, del aplicativo del SAT, que utilizan las personas morales, para las declaraciones definitivas del Impuesto al Valor Agregado, en donde aparecen precargados el IVA Acreditable, de los CFDI recibidos y de los complementos de pago correspondientes, nos hemos percatado que dicho portal no está precargando en las declaraciones mensuales de I.V.A., el IVA acreditable manifestado en los Complementos de los Estados de Cuenta que envía el emisor del monedero electrónico, con motivo de la adquisición y pago de los combustibles, así como por los cobros de comisiones u otros conceptos, a través de monederos electrónicos), de conformidad con el Artículo 27 Fracc. III, primer y segundo párrafo de la Ley de I.S.R., y las Reglas 3.3.1.7. y 3.3.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024.

Fundamento legal:

Regla 3.3.1.7. RMF 2024

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Regla 3.3.1.10. RMF 2024

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros



Petición

Se solicita a esta autoridad, verificar que el aplicativo esté actualizando la información, de manera completa, incluyendo el IVA acreditable manifestado en los Complementos de Estados de Cuenta que emiten los emisores del monedero electrónico, con motivo de la adquisición y pago de los combustibles, así como por los cobros de comisiones u otros conceptos, a través de monederos electrónicos, en los términos de la regla 3.3.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024 con el fin de que los contribuyentes puedan cumplir en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, sin necesidad de tener que manipular en las declaraciones de IVA mensuales, los importes precargados del IVA Acreditable.

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) personas morales, está diseñado para precargar la información de los CFDI's, de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibidos de tipo ingreso con método de pago PUE, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".
2. Recibidos de tipo pago donde la fecha de pago corresponde al mes, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".

Se hace de su conocimiento que la información que se encuentra precargada puede ser modificada por los contribuyentes de acuerdo a sus papeles de trabajo en los campos siguientes según corresponda:

- *Total de los actos o actividades pagados a la tasa del 16% de IVA
- *Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA
- *Total de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 0% de IVA
- *Total de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (exentos)

Estatus

Solventado

Planteamiento 15. COPARMEX:

Planteamientos diversos:



A) El servicio de comedor que una empresa le da a sus trabajadores cuáles serían los requisitos para hacer su deducción?

B) Los sindicatos también tiene que cumplir con el aviso del formato 295 y cuál es el documento que anexan? o sólo se deberá de anexar el del comité en funciones?

C) Cómo se confirma que ya está correcto o presentado el trámite de la ficha de trámite 295?

D) El descuento que se le hace a los trabajadores por el servicio de comedor es ingreso acumulable para efectos de ISR o que tratamiento se le debe dar?

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento realizado en el inciso A), se comenta que las deducciones autorizadas que las personas morales pueden realizar deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LISR, para que proceda su deducción en la determinación del ISR.

Tratándose de gastos en comedores que estén a disposición de todos los trabajadores, serán deducible hasta por el equivalente a una UMA diaria del área geográfica del contribuyente, por cada trabajador que haga uso de los mismos, por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto de acuerdo al artículo 28, fracción XXI de la referida Ley.

Por lo que respecta a los cuestionamientos detallados en los inciso B) y C), se comenta que de acuerdo a lo establecido en la ficha 295/CFF *Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales*, de la RMF vigente para 2024; dicha solicitud se presenta cuando sea necesario actualizar la información de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, así como de representantes legales.

Si bien el Sindicato no cuenta con socios o accionistas que tengan algún porcentaje de participación, cierto es que sí cuenta con una estructura orgánica conformada por el comité ejecutivo, integrado por el secretario, Vocal Tesorero, etc.; por tanto, debe de actualizar la información de las personas que formen parte de la estructura orgánica del Sindicato.

Ahora, el aplicativo de socios y accionistas es el medio para la presentación que se establece en el artículo 27, inciso B, fracción VI, del CFF; no obstante, el mismo no se encuentra habilitado para el registro de la estructura de un sindicato.



Por lo anterior y a manera de orientación, dichas personas morales deberán presentar su solicitud de actualización de su estructura orgánica mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT, solicitando la actualización de los mismos, con base en el procedimiento que se precisa a continuación:

1. Ingrese al Portal de Internet del SAT www.sat.gob.mx.
2. Seleccione la modalidad de "Empresas".
3. Seleccione el apartado de "Contacto".
4. Seleccione la opción de "Asistencia por Intent (Mi portal)".
5. Seleccione "Portal personal Mi portal (contribuyente)".
6. Ingrese con su RFC y Contraseña y de clic en Iniciar sesión.
7. Seleccione "Servicios por Internet", "Aclaraciones", "Solicitud".
8. Llene los datos solicitados en el formulario y confirme la información, de acuerdo a lo siguiente:

En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite seleccionar la opción ACTUAL SOC_ACC; en Dirigido a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en Asunto: Modificación o incorporación de socios, accionistas y asociados; Descripción: Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas, que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando.

Finalmente, es importante mencionar que dicha solicitud se deberá de acompañar con la documentación establecida de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Respecto al planteamiento D), se señala que conforme al artículo 16 de la LISR, las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, devengado, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que se obtengan en el ejercicio. En ese sentido, el monto que corresponda al descuento que el empleador efectúe a los trabajadores por el servicio de comedor, se tendría que acumular en la medida en que éste haya considerado deducibles las erogaciones que hubiese realizado por ese concepto.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.